



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 186 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 21 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20569309817, mediante escrito con Registro N° 00036378-2021, presentado el 07.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1669-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA.
- (ii) El Expediente N° 6118-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 03.04.2018, se resuelve, entre otros, sancionar a la empresa recurrente con una multa de 3.95 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134 del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 353-2019-PRODUCE/CONAS-CT² de fecha 29.04.2019, se resuelve declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018, en el extremo del monto de la multa impuesta a la empresa recurrente, en consecuencia, se modificó la multa de 3.95 UIT a 2.7619 UIT.

¹ Notificado el día 05.04.2018, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 3926-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 164 del expediente.

² Notificado el día 14.05.2019, conforme consta de la Cédula de Notificación Personal N° 0000391-2019-PRODUCE/CONAS-CT y Acta de Notificación y Aviso N° 0004790, a fojas 288 y 289 del expediente.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00054953-2019 de fecha 07.06.2019 la empresa recurrente solicita el acogimiento del beneficio del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 15.10.2019, se resuelve declarar procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, aprobando el fraccionamiento de la multa impuesta en cinco (05) cuotas.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 000835197 de fecha 03.12.2019, presentado a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash⁴, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019.
- 1.6 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 15-2021-PRODUCE/CONAS-1CT⁵ de fecha 29.01.2021, se resuelve declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019 en el extremo de la aprobación del fraccionamiento dispuesto en el artículo 2° de la mencionada Resolución, asimismo, RETROTRAE el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES KDT E.I.R.L contra la Resolución en mención.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 1669-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 17.05.2021, se resuelve declarar improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada con el escrito con Registro N° 00054953-2019 de fecha 07.06.2019, establecido en el artículo 41° del REFSPA.
- 1.8 Mediante Escrito con Registro N° 00036378-2021 de fecha 07.06.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1669-2021-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que con fecha 07.06.2019 se acogió al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad y que con Resolución Directoral N° 1669-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021 se declara improcedente la solicitud por el simple hecho que ya existe una resolución que ha resuelto en primera y segunda instancia el procedimiento sancionador.

³ Notificado el día 13.11.2019, conforme consta de la Cédula de Notificación Personal N° 14150-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 321 del expediente.

⁴ Documento que fue remitido por el Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash mediante Oficio N° 4678-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPESA/Asecovi.777 al Ministerio de la Producción con Registro N° 00117821-2019.

⁵ Notificado el día 12.02.2021, conforme consta de la Cédula de Notificación Personal N° 00000019-2021-PRODUCE/CONAS-1CT y Acta de Notificación y Aviso N° 015809, a fojas 336 a 337 del expediente.

⁶ Notificado el día 21.05.2021 conforme consta de la Cédula de Notificación Personal N° 2942-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025494, a fojas 344 a 346 del expediente.

- 2.2 La empresa recurrente señala que la Resolución Directoral impugnada no indica las razones por las cuales no es procedente la solicitud de pago con descuento presentada, por ello considera que no está debidamente motivada, vulnerando de esta forma el debido procedimiento en sede administrativa. Asimismo, precisa que no se ha tomado en cuenta la grave situación económica que atraviesan, en la que muchas empresas están en quiebra por la pandemia del COVID 19 y que habiendo cumplido con cancelar el 50% de la deuda se rechaza el beneficio solicitado por el hecho de no haberlo efectuado con anterioridad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1669-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
 - b) Conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido, **y su debida motivación**. Asimismo, en los referidos incisos se precisa que el contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y que **el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**.
 - c) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo⁷ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**.
 - d) Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

⁷ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

*“(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo **se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica**, y, en segundo lugar, razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan”⁸.*

- e) Ahora bien, respecto a los beneficios para el pago de la sanción de multa, el artículo 40° del REFSPA, establece:

*Artículo 40°.- Beneficios para el pago de la sanción de multa
La sanción de multa se sujeta al siguiente régimen de beneficios:
1. Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
2. Fraccionamiento del pago de multa.*

- f) Asimismo, el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41° de la normativa citada, señala:

Artículo 41°.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

41.3 Cuando el administrado se presenta ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito, así como su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.

41.4 Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.

(...)”

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) Fundamento Jurídico 31.

- g) Por otro lado, el literal e) del artículo 123° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que la Dirección de Sanciones – PA es la encargada de resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios, de acuerdo a la normatividad vigente.
- h) Bajo dicho alcance normativo, el órgano de primera instancia de acuerdo a sus competencias emitió la Resolución Directoral N° 1669-2019-PRODUCE, de fecha 17.05.2021, donde evalúa la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento presentado por la empresa recurrente con el escrito con Registro N° 00054953-2019 de fecha 07.06.2019, declarándose improcedente su solicitud, por cuanto no se cumple con las condiciones establecidas en el numeral 41.3 del artículo 41 del REFSPA, conforme se aprecia de los considerandos cuarto y sexto de la mencionada Resolución:

*“Al respecto, cabe señalar que el artículo 41° - numeral 41.3 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que: “Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponde en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar; **posteriormente al momento de resolver** (es decir, previo a la emisión de la Resolución Directoral respectiva) el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan”.*

(...)

En consecuencia, la petición de la administrada no resulta atendible; toda vez que, la administración ya ha resuelto en primera instancia a través de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA, modificada por la RCONAS N° 353-2019-PRODUCE/CONAS-CT, el presente procedimiento administrativo sancionador, recaído en el expediente N° 6118-2016-PRODUCE/DGS, es decir, que la solicitud presentada por la administrada (07/06/2019) es de fecha posterior a la emisión del acto administrativo que pone fin a primera instancia; debiéndose declarar su improcedencia.

- i) En ese sentido, de acuerdo con la evaluación realizada a los actuados que obran en el expediente, se verifica que a través de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 3.95 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, asimismo, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 353-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 29.04.2019 notificada a la empresa recurrente el 14.05.2019, se declaró, entre otros, infundado el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente, se confirmó la sanción de multa modificándose el

monto de la misma de 3.95 UIT a 2.7619 UIT, quedando agotada la vía administrativa.

- j) Por lo tanto, considerando que la solicitud de acogimiento al beneficio del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 41 del REFSPA, exige que el administrado por propia voluntad declare la ocurrencia de la infracción y acepte la sanción que le corresponda en el procedimiento sancionador, supuesto que no se ha producido en el presente caso, en la medida que la empresa recurrente presentó su solicitud de acogimiento el día 07.06.2019, es decir con posterioridad a la notificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 353-2019-PRODUCE/CONAS-CT efectuada con fecha 14.05.2019⁹, por lo que la resolución impugnada que declara improcedente dicha solicitud se encuentra acorde al ordenamiento normativo expuesto, no resultando atendible lo señalado por la empresa recurrente.
- k) De otro lado, en relación a la grave situación económica que atraviesan las empresas por la pandemia del COVID 19 que alega la empresa recurrente para justificar la procedencia de su solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento, se debe precisar que dicha solicitud es de fecha 07.06.2019, es decir de fecha anterior a la publicación del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictó medidas de prevención y control del COVID-19, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11.03.2020, por lo que no habría ninguna relación entre la declaración de emergencia y la referida solicitud presentada por la empresa recurrente.
- l) Finalmente, se advierte que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, la Resolución Directoral N° 1669-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021, ha sido emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

⁹ Mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000391-2019-PRODUCE/CONAS-CT y Acta de Notificación y Aviso N° 0004790, a fojas 288 y 289 del expediente.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 30-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.09.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1669-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones